

**Expediente:** 70/2003

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra.

**Dictamen:** 72/2003, de 15 de diciembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 15 de diciembre de 2003,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

El día 26 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes:

1. El procedimiento se inició por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo con la redacción de un borrador de Decreto Foral, sin fecha, integrado por un preámbulo, cinco artículos, una disposición derogatoria y dos finales.
2. En junio de 2003, dicho borrador fue sometido, a tenor de los acuses de recibo incorporados al expediente, a consulta de los organismos, entidades y grupos siguientes: Cámara Navarra de Comercio e Industria; UGT; CC. OO.; ANAPEH, Hoteles Pamplona; AEHN; y Hoteles Rurales.
3. En tal trámite de consulta, presentaron alegaciones al borrador del proyecto las siguientes entidades y organizaciones:
  - a) La Asociación CR Aralar-Urbasa alegando que en dicho Consejo debe haber un representante de cada Asociación de Casas Rurales y no uno sólo de todas las asociaciones.
  - b) La Federación Navarra de Municipios y Concejos señala: en primer lugar, que el borrador ofrece dudas, como sobre a quién se refiere como titular del centro directivo competente en la materia de turismo; en segundo lugar, postula una representación más paritaria, ante la mayoritaria de las asociaciones de hostelería, que tienen dos vocales, en detrimento de otros organismos, como la Cámara Oficial de Comercio o la Federación, que sólo tienen un vocal; y en tercer lugar, estima insuficiente la representación de las entidades locales, por lo que se propone una participación de entre dos a cuatro vocales.
  - c) Los Consorcios que actúan en Navarra en materia turística (Bértiz, Eder, Tierra Estella, Pirineo, Plazaola y Zona Media), mediante un escrito conjunto, solicitan la modificación del artículo 3 del borrador, proponiendo que todas y cada una de las comarcas que están trabajando por el desarrollo turístico estén representadas, por lo que los consorcios deberían tener seis representantes, frente a los dos del borrador.

- d) La Asociación Navarra de la Pequeña Empresa de Hostelería (ANAPEH) muestra su conformidad al borrador, si bien propone incrementar la presencia en el Consejo de las organizaciones siguientes: uno por la Federación de Turismo; uno por cada Asociación de Casas Rurales de Navarra; uno por los alojamientos denominados Hoteles y Pensiones; y uno por la Asociación de Apartamentos Turísticos.
  - e) La Asociación Navarra de Agencias de Viajes señala que dicho sector no está representado en el Consejo, solicitando sea incorporado.
4. Tras la creación del Departamento de Cultura y Turismo (Ley Foral 31/2003, de 17 de junio), luego redenido como Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana (Decreto Foral 503/2003, 25 de agosto), éste continuó la tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto Foral. Con fecha 29 de julio de 2003, la Directora General de Turismo y Promoción dirigió escrito a las entidades y organismos que seguidamente se indicarán, comunicando dos aspectos: de un lado, ante la nueva estructura orgánica, la modificación del borrador de Decreto Foral, sustituyendo “el titular del centro directivo competente en materia de turismo”, por “el titular de cada uno de los centros directivos con competencias en materia de turismo”; y, de otro, la subsanación del error padecido, al omitirse los vocales siguientes: dentro del apartado, uno por cada una de las asociaciones de mayor representatividad en la Comunidad Foral en los siguientes ámbitos, faltaban las agencias de viaje, los apartamentos y las organizaciones profesionales de congresos, y se omitía el apartado correspondiente a un representante del Pamplona Convention Bureau. Dicho escrito se comunicó a las entidades siguientes: Federación Navarra de Municipios y Concejos, UGT, Montaña Navarra; Consorcio Via Verde Tarazona; Consorcio Eder; Consorcio Zona Media; Consorcio Tierra Estella; Consorcio Plazaola; Consorcio Bertiz; Consorcio Pirineo; Xaretarrak; Gestores del

Patrimonio Turístico y Cultural; Cámara Navarra de Comercio e Industria; CC. OO.; AETUR, IOAR; ...; Asociación para el desarrollo de la ...; Asociación de CR de la ...; Asociación de CR ...; Asociación de CR ...; Asociación de CR ...; Asociación de CR ...; Asociación de CR de ... – ...; ... ...; Viajes ... (ANAVI); Viajes ... (ANAVI); Asociación Navarra de Albergues; ANAPEH; Hoteles Rurales; Asociación Navarra de Camping; Hoteles Pamplona; y AEHN.

5. En este nuevo trámite de consulta, se formularon alegaciones por los Consorcios Turísticos de Tierra Estella, Plazaola, Pirineo Navarro y de la Zona Media, que, tras indicar que no se ha incorporado la solicitud en su día realizada por los Consorcios con competencias en materia de turismo en Navarra, proponiendo que todos y cada uno de los Consorcios estuvieran representados en el Consejo, insisten en dicha propuesta.
6. La Directora General de Turismo y Promoción, mediante escritos de 7 de agosto de 2003, responde a las entidades siguientes:
  - a) ANAPEH: no se tiene en cuenta su alegación, ya que el incremento del número de representantes hace peligrar la operatividad del Consejo.
  - b) Federación Navarra de Municipios y Concejos: no se acepta su alegación, ya que el incremento del número de representantes hace peligrar la operatividad del Consejo. Por otra parte, la referencia inicial al centro directivo competente en materia de turismo, aludía al Servicio de Turismo, por lo que, tras el cambio en la estructura del Departamento, actualmente son dos los servicios con competencias en la materia.
  - c) CR ...-...: no se tiene en consideración su propuesta, ya que el incremento del número de representantes hace peligrar la operatividad del Consejo.

7. La Memoria del proyecto, de septiembre de 2003, comienza aludiendo a los principios de actuación fijados en el artículo 4.b) y al contenido del artículo 9 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo (desde ahora, LFT), señalando que el Departamento de Cultura y Turismo ha elaborado un proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra, cuyos preceptos pasa a describir. Añade, finalmente, que de la entrada en vigor del Decreto Foral no se deriva otro coste que el propio de su funcionamiento, al no estar prevista compensación económica alguna por la participación en el mismo.
8. Con fecha 26 de septiembre de 2003, la Directora del Servicio de Fomento y Ordenación del Sector Turístico del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, emitió informe señalando el contenido del proyecto, el sometimiento del anteproyecto a una amplia audiencia o consulta de organismos, entidades y asociaciones y la exigencia del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra; por lo que propone la toma en consideración del proyecto.
9. La Secretaría Técnica del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, en fecha 3 de octubre de 2003, emitió informe que describe el objeto y contenido del proyecto; expresa su base y rango legal con cita del artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), del artículo 9.4 de la LFT y de los artículos 23.1.a) de la LORAFNA y 4.1 y 10.k) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo, LFGACFN), considerando que el rango de la norma es adecuado; refiere el procedimiento de elaboración, señalando que se han cumplido las exigencias legales, en particular la consulta a los interesados a través de organizaciones y el informe de la Secretaría Técnica; alude a la exigencia de dictamen preceptivo de este Consejo de

Navarra; y finalmente estima que no se plantea reparo alguno de índole jurídica. En posterior escrito de 7 de octubre de 2003, tras aludir a la documentación que integra el expediente, considera su tramitación y contenido adecuados al ordenamiento jurídico.

10.El Gobierno de Navarra por acuerdo de 13 de octubre de 2003, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, tomó en consideración el proyecto para su remisión a consulta de este Consejo. Se ha acompañado el texto del proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª.Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta viene a reglamentar parcialmente la LFT; por lo que, tratándose de un reglamento dictado en ejecución de una Ley Foral, este Consejo, de conformidad el artículo 16.1.f) de la LFCN, emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

### **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

Conforme al artículo 51 de la LFGACFN, “las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”. Durante el plazo de información pública -que no podrá ser inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el Boletín Oficial de Navarra-, los ciudadanos y las

organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley podrán formular alegaciones.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Tales preceptos, sin embargo, han sido derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Los artículos 23 y 24 de esta Ley contemplan el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto.

De la documentación que obra en el expediente, a la que se ha aludido en los antecedentes de este dictamen, resulta que un borrador del Decreto Foral examinado ha sido sometido a consulta de distintas entidades y organizaciones interesadas, entre ellas, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y la Federación Navarra de Municipios y Consejos, que en algunos casos han formulado alegaciones todas ellas dirigidas a ampliar la composición del Consejo y que no han sido acogidas, por estimar que ello afectaría negativamente a su operatividad. Obran, además, en el expediente una Memoria, la contestación a tales alegaciones, el informe del Departamento promotor sobre la viabilidad técnica y jurídica del proyecto, así como el informe de la Secretaría Técnica de dicho Departamento.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Habilitación y rango de la norma**

El proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen versa sobre la materia de turismo. De conformidad con el artículo 44.13 de la LORAFNA, la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo.

Además, el proyecto encuentra habilitación específica en el artículo 9.4 de la LFT, que, tras regular los aspectos básicos del Consejo de Turismo de Navarra, remite al reglamento su composición, organización y funcionamiento.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGACFN, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado**

El marco normativo a tomar en consideración está constituido sustancialmente, como señalan los órganos preinformantes, por la Ley Foral de Turismo (LFT), cuyo artículo 8.3.a) prevé que el Departamento competente en materia de turismo contará para el ejercicio de sus competencias con los órganos y entes que indica, entre ellos, el Consejo de Turismo de Navarra. Y especialmente su artículo 9 (“Consejo de Turismo de Navarra”) configura el Consejo de Turismo de Navarra como órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (apartado 1), determina sus funciones (apartado 2), fija las líneas maestras



de su composición (apartado 3) y finalmente remite su composición, organización y funcionamiento al desarrollo reglamentario. Asimismo, han de tenerse en cuenta, por tratarse de un órgano colegiado, los preceptos básicos del Capítulo II del Título II (artículos 22 a 27) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los términos de la STC 50/1999, de 6 de abril.

### ***A) Justificación***

El proyecto tiene un preámbulo, cinco artículos, una disposición derogatoria y dos finales. Su propósito es desarrollar la regulación legal del Consejo de Turismo de Navarra.

Tal como se afirma en el preámbulo del proyecto de Decreto Foral, su dictado obedece a cumplimentar el mandato legal previsto en el artículo 9 de la LFT, que prevé un desarrollo reglamentario en lo relativo a la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra.

### ***B) Contenido del proyecto***

El artículo 1º del proyecto señala su objeto, consistente en la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra, así como la adscripción al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de turismo, con lo que se determina su integración en la Administración de la Comunidad Foral, si bien ahora, al reglamentar aquel específico órgano, debería señalarse el concreto Departamento al que se vincula. En efecto, el artículo 8.1 de la LFT se refiere al Departamento que en cada momento tenga atribuidas las competencias en materia de turismo y, dentro del mismo, a través de la estructura administrativa que tenga establecida. Por ello, dado que actualmente, como se ha indicado ya, se trata del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, parece más conveniente y adecuado precisar o concretar aquella referencia legal por mención expresa de dicho Departamento. Nótese que a lo largo del expediente se cita varias veces este Departamento, e incluso el propio proyecto de Decreto Foral –

propuesta y refrendo- menciona al Consejero de Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana.

El artículo 2º del proyecto establece las funciones del Consejo Navarro de Turismo, reproduciendo el tenor del apartado 2 del artículo 9 de la LFT, con la única salvedad de omitir en la letra b) el inciso final de igual letra del precepto legal que añade “y entre ellos los referidos a los Planes Estratégicos y los Planes de Calidad”. Sobre este extremo, ha de reiterarse la doctrina de este Consejo de Navarra de que, en caso de reproducción en el ámbito reglamentario del contenido de preceptos legales, tal reiteración ha de ser fiel y exacta por razones de seguridad jurídica. Por ello, en este caso ha de reproducirse el tenor del citado precepto legal en su integridad.

El artículo 3º, sobre la composición del Consejo, regula su organización en Pleno pudiendo crearse comisiones (apartado 1), su composición o integrantes (apartado 2), la consideración de asociación de mayor representatividad (apartado 2), la sustitución del Presidente y de los vocales (apartado 3), así como la posible participación de otras personas, con voz pero sin voto (apartado 4).

De este precepto, en atención a las alegaciones realizadas durante la fase de audiencia, conviene centrarse en su apartado 2 relativo a la composición; pues los restantes, salvo el error en la numeración de los apartados, que son cinco y no cuatro, no merecen reparo en cuanto desarrollan previsiones legales en lo relativo a la organización, representatividad o suplencia, o bien recogen una determinación legal como es la posible asistencia de expertos prevista en el párrafo segundo del artículo 9.3 de la LFT.

Pues bien, en cuanto a la composición, el punto de partida ha de ser el párrafo primero del artículo 9.3 de la LFT, que dice así:

“El Consejo de Turismo de Navarra estará presidido por un representante del Departamento competente en materia de turismo y en él estarán representados la Federación Navarra de Municipios y Concejos, los Consorcios turísticos, las asociaciones de empresas turísticas, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, así

como aquellas otras organizaciones, asociaciones u organismos que se establezcan reglamentariamente.”

Así pues, este precepto legal se limita a fijar unas determinaciones mínimas, ceñidas a la presencia del Consejero y de representantes de las organizaciones que cita (Federación Navarra de Municipios y Concejos; consorcios turísticos; asociaciones de empresas turísticas; y Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra), así como de otras que se establezcan reglamentariamente. Pero nada dice sobre el número de representantes de tales entidades ni sobre el número de miembros del órgano; sino que, según se ha reseñado, el artículo 9.4 dispone que su composición se fijará reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 3 del proyecto prevé la composición siguiente:

a) Presidente: el Consejero competente en materia de turismo.

b) Vicepresidente: el Director General competente en materia de turismo.

c) Vocales:

- Los titulares de los centros directivos, competentes en materia de turismo.
- Dos a propuesta de los consorcios turísticos.
- Dos a propuesta de las asociaciones de empresarios de hostelería de mayor representatividad en la Comunidad Foral.
- Uno por cada una de las asociaciones de mayor representatividad en la Comunidad Foral en los siguientes ámbitos: Hoteles; hoteles rurales; casas rurales; campamentos de turismo; restaurantes; albergues; agencias de viajes; apartamentos turísticos; organizaciones profesionales de congresos; y empresas de actividades.

- Un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.
- Un representante de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
- Un representante del sindicato de la hostelería con mayor representatividad en la Comunidad Foral.
- Un representante del Pamplona Convention Bureau.

Los vocales propuestos por las citadas organizaciones representativas serán designados por el Consejero competente en materia turística.

- d) Secretario: un funcionario de los centros directivos, competentes en materia de turismo, propuesto por el titular de dicha unidad y que actuará con voz pero sin voto.

Según se ha expuesto, las alegaciones formuladas, dejando al margen la subsanación de la omisión padecida, planteaban sustancialmente una mayor representación de determinados organismos o de la propia entidad o asociación alegante. Tales propuestas han sido rechazadas por estimar que hacen peligrar la operatividad del Consejo de Turismo de Navarra.

Pasando al examen jurídico del precepto, se aprecia que el mismo respeta las previsiones mínimas del párrafo primero del artículo 9.3 de la LFT, pues prevé la Presidencia del Consejo por un representante del Departamento competente, el Consejero, e incluye representantes de los organismos y sectores mencionados legalmente. Y es que las alegaciones se refieren más bien al número de los representantes o vocales correspondientes a determinadas entidades, organizaciones o asociaciones; y nada dice la ley sobre tal extremo, salvo el mandato de que algunas de ellas estarán representadas y la remisión al reglamento. Por otra parte, el reglamento, dentro del margen de discrecionalidad propio del mismo, trata de conjugar representatividad con eficacia y eficiencia, con el propósito de lograr un órgano colegiado de participación de intereses sociales pero a la

vez operativo, a fin de que pueda desarrollar de forma adecuada las funciones que tiene encomendadas.

Por tanto, no merece tacha jurídica este precepto. No obstante, es preciso indicar algunas cuestiones de técnica normativa que permitirían mejorar la comprensión y aplicación del artículo. En primer lugar, parece más conveniente en el nivel reglamentario, cuando se complementa o desarrolla una previsión legal organizativa, mencionar de forma directa los concretos órganos o autoridades que van a integrarse en el órgano colegiado; ya que, esa concreción, amén de más precisa, permite evitar dudas sobre el número de miembros del órgano, como las que pudieran derivarse del número de titulares de los centros directivos, que se nos dice que antes era uno y ahora son dos. En segundo lugar, la expresión “centro directivo” no aparece en la LFGACFN, que se refiere a las Direcciones Generales y a los servicios (artículos 47 y 48). Y en tercer lugar, la previsión relativa al Secretario no ha recogido en su inciso final la actual existencia de dos servicios, pues, aunque al inicio dice en plural centros directivos, el nombramiento lo refiere al titular de dicha unidad (¿de cuál de los servicios?), y tampoco explicita a quien corresponde el nombramiento, ya que sólo se prevé la designación por el Consejero de los vocales representativos de intereses sociales.

El artículo 4º permite la creación de comisiones de trabajo para la preparación de asuntos a someter al Pleno, que regulará su creación, composición y funcionamiento; lo que es concreción de la facultad de completar sus normas de funcionamiento prevista en el artículo 22.2 de la LRJ-PAC.

El artículo 5º, sobre funcionamiento, establece el régimen ordinario y extraordinario de reuniones, el quórum de constitución y para la adopción de acuerdos, ajustándose a las previsiones de la LRJ-PAC, a la que, en lo no previsto, se remite.

Finalmente, la disposición derogatoria deroga el Decreto Foral 246/1985, de 27 de diciembre, por el que se creó el Consejo de Turismo de Navarra y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga

al contenido del Decreto Foral; y las disposiciones finales habilitan al Consejero competente por razón de la materia (o, mejor, al Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana) para el desarrollo y ejecución (primera) y dispone la entrada en vigor al día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra (segunda). Nada hay que objetar a estas disposiciones, dada su corrección jurídica.

En resumen, el proyecto de Decreto Foral examinado se adecua al ordenamiento jurídico. No obstante, desde el punto de vista de técnica normativa, puede ser mejorado si se tienen en cuenta las observaciones formuladas respecto de la sustitución de las menciones genéricas (artículos 1 y 3 y disposición final primera del proyecto) por las referencias precisas al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, como Departamento actualmente competente en materia de Turismo, y a los órganos del mismo de acuerdo con su estructura orgánica (Decreto Foral 206/2003, de 4 de julio); de la exacta reproducción del texto legal en el artículo 2.b) del proyecto; y de la corrección de la previsión del artículo 3 relativa al Secretario del órgano colegiado tanto en cuanto a la propuesta del funcionario como respecto de su designación.

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.